



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0298-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0084/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0084/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0298-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de Puerto Plata, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la señora Soranger Margarita Castro Martínez de Sandoval, en el que figuran como recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Puerto Plata, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de un recurso de apelación interpuesto por la señora Soranger Margarita Castro Martínez de Sandoval, contra la Resolución s/n de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata en ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas del partido político Generación de Servidores (GenS), de cara a las elecciones ordinarias generales, pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la señora Soranger Margarita Castro Martínez De Sandoval contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales de Puerto Plata, para



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Puerto Plata, en fecha cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); mediante la cual rechaza a la señora Soranger Margarita Castro Martínez De Sandoval, como candidata a Alcaldesa por el Partido Generación de Servidores (GenS), a pesar de haber cumplido esta con los requisitos legales, por haber sido hecho de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN, en consecuencia. REVOCAR la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales de Puerto Plata, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Puerto Plata, en fecha cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); por reposar en pruebas y base legal.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral de Puerto Plata, APROBAR la candidatura de la señora Soranger Margarita Castro Martínez De Sandoval, a ALCALDESA de Puerto Plata, postulada por el Partido Generación de Servidores (GenS), y en consecuencia, APROBAR también la candidatura del señor Elián Antonio Conce Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm, 402-1010554-6, a VICEALCALDE de Puerto Plata, postulada por el Partido Generación de Servidores (GenS).

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

QUINTO: CONDENAR a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Puerto Plata, de manera conjunta y solidaria, al pago a favor de la recurrente, de un astreinte definitivo de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir, como medida de constreñimiento, y ordenar su liquidación a partir del tercer día de su notificación.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-394-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue retirado por la parte recurrente en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado mediante acto núm. 3285/2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En respuesta a dicho acto, la Junta Central



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral (JCE) produjo escrito de defensa en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), cuya parte conclusiva establece:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Soranger Margarita Castro Martínez de Sandoval contra la Resolución sin número dictada en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Puerto Plata, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que la señora Soranger Margarita Castro Martínez no cumple con el requisito exigido por el literal C) del artículo 37 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y lo previsto en el párrafo 1 del artículo 145 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, de conformidad con el criterio de este Tribunal sostenido en las sentencias TSE-017-2020 y TSE/0080/2023.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación parcial de la Resolución s/n, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata, en tanto rechaza su candidatura como Alcaldesa, al establecer que “contrario a lo que pretende alegar la Junta Electoral de Puerto Plata, en la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales de Puerto Plata, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Puerto Plata, en fecha cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la señora Soranger Margarita Castro Martínez De Sandoval reside en la en la Calle 3 núm. 06, Residencial Torre Alta, Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, desde el año mil novecientos noventa y cinco (1995)” (sic).

2.2. Asimismo, sostiene que ha depositado medios probatorios que a su entender demuestra su domicilio, y añade que “[l]o anterior evidencia que la señora Soranger Margarita Castro Martínez De Sandoval, reside en la Calle 3 núm. 06, Residencial Torre Alta, Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, desde hace más de cinco (051 años, cumpliendo así, la señora Soranger Margarita Castro Martínez De Sandoval, con lo estipulado en



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el artículo 107 de la Ley No. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; y el párrafo I, del artículo 145 de la Ley No. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, motivo por el cual La Junta Electoral de Puerto Plata, cometió un grave error al rechazar su candidatura a Alcaldesa” (*sic*).

2.3. Finalmente, afirma que la “Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Puerto Plata, en violación a la ley y al procedimiento establecido por la propia JCE, en un exceso de sus atribuciones, rechazó a la señora Soranger Margarita Castro Martínez De Sandoval, como candidata a Alcaldesa por el Partido Generación de Servidores (GenS), a pesar de haber cumplido este con los requisitos legales. Dicho obrar debe ser limitado por ese honorable tribunal, acogiendo el presente recurso y como consecuencia de ello, aprobar la propuesta de candidatura de la señora Soranger Margarita Castro Martínez De Sandoval, hecha por el Partido Generación de Servidores (GenS)” (*sic*).

2.4. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y en consecuencia se revoque la resolución atacada; y (*iii*) que se ordene a la Junta Electoral de Puerto Plata que inscriba a la recurrente como candidata a Alcaldesa en el municipio de Puerto Plata, por el Partido Generación de Servidores (GenS).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante su escrito de defensa, sostuvo que “(i) en el contexto de la presentación de propuestas de candidaturas, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están en la obligación de cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables so pena de recibir como sanción el rechazo de las inscripciones correspondientes; (ii) en el caso de las candidaturas a la alcaldía, vicealcaldía, regidurías, suplencia de regidurías, directores distritales y vocalías, es indispensable haber estado domiciliado en el municipio o distrito municipal correspondiente con al menos un año de antigüedad; (iii) el anterior requisito no será exigible para aquellas demarcaciones de reciente creación; y (iv) el único medio de prueba válido para demostrar la residencia habitual en la demarcación electoral que se pretenda competir es aquella que figura en el Registro de Electores y, por lo tanto, en el documento de Identidad y Electoral emitido por la Junta Central Electoral (JCE) como máxima autoridad administrativa electoral” (*sic*).

3.2. En el mismo orden expresa que “[e]n el caso de la especie, debe arribarse a la conclusión de que la Junta Electoral de Puerto Plata actuó conforme el ordenamiento jurídico electoral vigente al rechazar la inscripción de la candidatura a alcaldía de la señora Soranger Margarita Castro Martínez de Sandoval dentro de la propuesta depositada por el Partido Generación de Servidores (GenS) en el Municipio de Puerto Plata. En resumen, este Tribunal está en la obligación de ratificar la resolución apelada en el aspecto controvertido, ya que fue dictada en conformidad con el marco legal vigente y la jurisprudencia de esta jurisdicción” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.3. De modo que, la Junta Central Electoral (JCE), concluye solicitando lo siguiente: (i) que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; (ii) que se rechace el fondo del recurso, por improcedente y, en consecuencia, sea confirmada la resolución atacada.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente varios documentos en sustento de sus pretensiones, que se enlistan a continuación:

- i. Copia fotostática de la resolución s/n, sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata;
- i. Copia fotostática del extracto de acta de matrimonio de los señores Soranger Margarita Castro Martínez y Danilo Andrés Sandoval Buenos, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del Certificado de Título núm. 13, que ampara el derecho de propiedad del señor Danilo Andrés Sandoval Buenos, casado con la señora Soranger Margarita Castro Martínez de Sandoval, sobre el inmueble ubicado en “DISTRITO CATASTRAL NO. 9, PUERTO PLATA”; emitido por el Registro de Títulos, en fecha veinticinco (25) de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995);
- iii. Copia fotostática de la Factura núm. 202304800203, emitida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en fecha seis (06) de mayo del dos mil veintitrés (2023), a favor del señor Danilo Andrés Sandoval Buenos.
- iv. Copia fotostática de la Factura emitida por el Ayuntamiento de Puerto Plata, a favor de la señora Soranger Margarita Castro Martínez de Sandoval;
- v. Copia fotostática del acto núm. 3285/2023, realizado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

6.1.3. Nos encontramos frente a una resolución emitida en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya realizado la debida notificación de la resolución y, por ende, no existe un punto de partida cierto del caso. Procede, entonces, aplicar el principio *pro actione* y considerar el recurso admisible en cuanto al plazo.

6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

6.2.2. A la luz de esta disposición, la recurrente Soranger Margarita Castro Martínez de Sandoval, es candidata postulada a la posición de Alcaldesa en el Municipio de Puerto Plata, por el Partido Generación de Servidores (GENS), propuesta que fue rechazada en la resolución apelada. Esa participación ante la instancia primigenia la dota de la legitimación para atacar el acto electoral cuestionado. Por tanto, es admisible en este punto.

7. FONDO

7.1. El presente recurso de apelación incoado por la señora Soranger Margarita Castro Martínez de Sandoval procura revocar la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas de fecha cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral de Puerto Plata, en lo que respecta al rechazo de la ciudadana Soranger Margarita Castro Martínez de Sandoval como candidata a Alcaldesa propuesta por el Partido Generación de Servidores (GENS), por esta incumplir con el requisito de residir un año mínimo en la demarcación a la que se postuló. En ese sentido, la impetrante aportó documentos al Tribunal a los fines de demostrar que reside en la demarcación por la cual se postula.

7.2. Por el contrario, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), afirma que la Junta Electoral de Puerto Plata actuó bien al rechazar la candidatura de la recurrente, en razón de que el único medio probatorio válido para demostrar la residencia habitual en determinada demarcación electoral es aquella que figura en el Registro de Electores y cédula de identidad y electoral, por lo que debe confirmarse la resolución atacada.

7.3. En esa tesitura, la Corte observa que la Junta Electoral de Puerto Plata, estableció en su resolución la siguiente motivación con relación al rechazo de la candidatura de la señora Soranger Margarita Castro Martínez:

“CONSIDERANDO: Que la Candidata a Alcaldesa por el Partido GENS, Sra. SORANGER MARGARITA CASTRO MARTINEZ DE SANDOVAL portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0022608-1, es residente y domiciliada en la calle 2, Sector Esmeralda, en el Municipio de Santiago de los Caballeros desde el 5 de junio 2014, conforme a la Consulta de Cedulados de la Junta Electoral Electoral...”

VISTO: El Art. 145 de la ley 2023 sobre el Régimen Electoral, inciso 3) y Párrafo I que reza: Contenido de propuesta de candidatos. Toda propuesta de candidatos deberá expresar: 3) El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y cédula de identidad y electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el período durante el cual deberá ejercerlo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PARRAFO. - Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral”. (*sic*)

7.4. Es necesario acotar que, el requisito exigido por la administración electoral, sobre la antigüedad en cuanto al domicilio de residencia del candidato o candidata a la posición de alcaldesa en la demarcación territorial correspondiente, se extrae del contenido del artículo 37 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que expresa textualmente lo siguiente:

Artículo 37.- Requisitos. Para ser sindico/a, vicesindico/a y Alcaldesa/a se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.
- d) Saber leer y escribir.

7.5. Sumado a ello, tal como argumentó la Junta Electoral de Puerto Plata, la legislación dominicana establece una prueba tasada para corroborar el domicilio en el municipio, siendo esta la dirección que figura en el padrón electoral y que consta en la cédula de identidad y electoral, tal y como se afirma en el párrafo I del artículo 145 de la mencionada Ley núm. 20-23, fragmento que nos permitimos copiar textualmente:

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

7.6. Después de revisar las pruebas aportadas en el expediente, se puede determinar que el extracto de acta de matrimonio, certificado de título, factura de pago de servicio eléctrico y otros documentos presentados por la parte recurrente deben ser excluidos de la consideración para confrontar la residencia, ya que no cumplen con los requisitos de prueba establecidos por la ley. Por otro lado, al verificar la cédula de identidad y electoral de la ciudadana Soranger Margarita Castro Martínez de Sandoval (propuesta como candidata a Alcaldesa), se determina que esta reside en la “calle 2, sector Esmeralda, municipio de Santiago de los Caballeros”. Es decir, la ciudadana recurrente no cumple con el requisito de un (1) año mínimo de residencia por la demarcación que se ha postulado.

7.7. Aunado a lo ya expresado, este Tribunal ya ha resuelto en varias ocasiones circunstancias relacionadas, fundamentando su decisión en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“(…) confirmar la resolución impugnada, en virtud de que: a) La única residencia a tomar en cuenta para aspirar a una posición electiva en el nivel municipal es aquella que figura en la Cédula de Identidad y Electoral y en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral (JCE), conforme lo dispone el artículo 139.3, párrafo, de la Ley núm. 15- 19, Orgánica de Régimen Electoral; b) El señor Eugenio Dani Encamación, según su cédula de identidad y electoral y el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral (JCE), tiene su residencia en la calle María Trinidad Sánchez núm. 75, municipio Vallejuelo, provincia San Juan, por lo cual no puede aspirar a una posición electiva en el nivel municipal por el municipio Santo Domingo Norte para las elecciones de febrero de dos mil veinte (2020)”.¹

7.8. De manera que, la documentación aportada por la parte recurrente no refuta las motivaciones expuestas por la administración electoral, al quedar demostrado que reside en el municipio de Santiago de Los Caballeros y no en Puerto Plata. En vista de las argumentaciones expuestas, este Colegiado rechaza el recurso de apelación de marras, por carecer de fundamento jurídico, al no verificarse una irregularidad o vicio extraíble del contenido de la resolución atacada, y, en consecuencia, se procede a confirmar la referida resolución en los aspectos en los cuales ha sido atacada.

7.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la señora Soranger Margarita Castro Martínez de Sandoval, contra la Resolución sin número de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la resolución impugnada, en razón de que la candidata a Alcaldesa, señora Soranger Margarita Castro Martínez de Sandoval propuesta por el Partido Generación de Servidores (GenS), no cumple el requisito de residir con al menos un año de antigüedad en el municipio por el que se postula, al tenor de lo previsto en el artículo 37 literal C de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, además en el párrafo I del artículo 145 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

¹ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-017-2020, de fecha ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.